

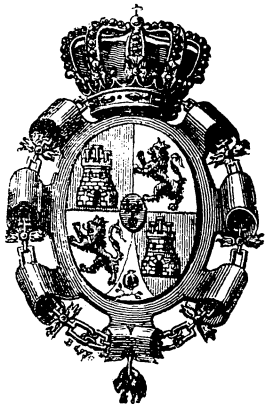
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial
ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE
CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA
Y DE RIFEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13:
en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 95.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su Augusta REAL FAMILIA continúan en
esta corte sin novedad en su importante
salud.

Se hace saber á todas las personas que
por sus respectivas categorías se hallen
convidadas al acto del alumbramiento de
la REINA nuestra Señora, que deberán
presentarse sin luto; siendo la voluntad
de S. M. se considere este suspendido
desde aquel momento.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando con el fin de activar la acuñación de la moneda de cobre decimal, que en breve va á ser una necesidad, se sirvió V. M. por decreto de 19 de Agosto último mandar se habilitase la fábrica de Jubia, dotándola de los medios indispensables, previó con sabia oportunidad que acaso no serían estos suficientes para llevar á cabo esta vasta operación con la celeridad que exige la conveniencia pública, y así tuvo á bien prevenir que esto fuese en tal caso sin perjuicio de valerse el Gobierno de otras fábricas.

De una prolija inspeccion que se ha verificado en aquel establecimiento resulta que si la acuñación de la moneda de cobre ha de hacerse con el esmero que corresponde al decoro nacional, y que dificulta la falsificación, los elementos que allí existen actualmente, recibiendo ligeras modificaciones, solo podrán dar acuñados dos millones de reales próximamente en el año inmediato; y que para elevar la producción á seis millones anuales, será preciso reponer una gran parte de la anticuada maquinaria, inclusa la rueda hidráulica que dá el movimiento, lo cual es obra larga y no podrá fácilmente dar resultados hasta después de trascurridos muchos meses, que desde ahora sería aventurado fijar.

En vista de esto V. M. se sirvió resolver por Real orden que se impulsen las labores de la Casa de Moneda de Segovia hasta donde alcanzasen los medios de que la misma dispone, y examinados estos, se ha venido en conocimiento de que con este auxilio podrán acuñarse en la misma época sobre 1.800.000 rs.

Suponiendo pues que entre ambos establecimientos puede aprontarse una suma de cuatro millones en moneda de cobre decimal, y aun cuando mas adelante, montada la fábrica de Jubia en mayor

escala, se pudiesen obtener ocho millones, siempre resultaría que esta operación por su extraordinaria lentitud dejaría frustradas las dos grandes miras que V. M. tuvo presentes en el citado Real decreto, á saber:

1.ª Activar la acuñación de la nueva moneda en la cantidad necesaria al surtido del público en la época en que deba empezar á regir el sistema métrico establecido por la ley.

2.ª Volver á la circulación bajo otra forma, y con arreglo al tipo de su valor legal la considerable masa de moneda catalana recogida, que es actualmente un peso inútil para el Tesoro.

Se hace preciso por lo mismo, de conformidad con el espíritu del decreto, ampliar los medios para conseguir cuanto antes ambos objetos; y el mas sencillo, mas eficaz y al mismo tiempo mas económico es habilitar y poner en actividad por cuenta del Estado la Casa de moneda que existe en Barcelona y no forma parte del presupuesto general desde que por convenio con la Diputación de aquella provincia sufraga esta con sus fondos las pérdidas resultantes de la acuñación del oro y plata á que se dedica.

Pero extendiendo sus operaciones á la moneda de cobre, lejos de continuar este quebranto, puede asegurarse un beneficio, y tal, que dentro del mismo año de 1854 costeará con algun exceso los gastos necesarios para reponer ventajosamente la maquinaria que posea, y de que se la privó para trasladarla á otras fábricas.

Contando con el tiempo que no podrá menos de emplearse en preparativos, y con las naturales interrupciones de todo establecimiento en sus principios, podrá la Casa de Barcelona, en el año próximo, acuñar otros dos millones de reales, y mas en lo sucesivo, despues que, vencidas estas primeras dificultades, vea introducida en sus trabajos una marcha segura y permanente.

Aun prescindiendo de esta ventaja, no muy lejana, y atendiendo solo á los resultados que mas inmediatamente se tocarán, el Ministro que suscribe no puede menos de observar respetuosamente á V. M. que no es indiferente el restituir á la circulación una suma de dos millones mas en un año; pues equivale á la extincion de una parte igual de la Deuda flotante que devenga intereses. Y si esto puede lograrse sin sacrificio alguno; si además se crea un capital productivo, la resolución, en su concepto, no puede ser dudosa.

Contrayéndose el Ministro que suscribe á lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1853.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO
FELIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto

el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Casa de Moneda de Barcelona queda habilitada para acuñar desde 1.º de Enero próximo, por cuenta exclusivamente del Estado, las especies de plata y cobre con arreglo á los tipos designados por las leyes y Reales decretos vigentes, y de consiguiente sus productos y sus gastos figurarán respectivamente en los presupuestos generales en la forma que los de los demas establecimientos de su clase.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes, á fin de que se provea á la mencionada Casa de los utensilios necesarios al desempeño de sus trabajos, y las demás que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FELIX DOMENECH.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Poña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real entre partes, de la una D. Benito Gornore, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Joaquín María Marquez, su abogado defensor; y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal en dicho Consejo, y la sociedad minera titulada de San Juan Bautista, concesionaria de los derechos de D. Juan Bautista Conde, á la cual defiende el licenciado D. Joaquín María Lopez, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, en que se previno se procediera á la instrucción del expediente del denuncia presentado por Conde de una mina de cobre llamada por el actor del Pilar, antes de San Juan, y por el demandado, del Collado de la plata, situada en el término de Albarracín, provincia de Teruel:

Visto: Vista la solicitud del denuncia presentada ante el Gobernador de la provincia de Teruel por D. Juan Bautista Conde á las nueve y media de la mañana del 17 de Junio de 1852, en que designa la mina con el nombre del Collado de la plata, expresando linderos, que se hallaba abandonada, sin pertenecer á nadie y con filon descubierto:

Visto el escrito de denuncia presentado por Don

Benito Gornore ante la propia Autoridad á las diez del mismo día 17 de Junio, en el cual se designa la pertenencia con el nombre de San Juan, que perteneció al Estado y que se hallaba abandonada, se expresan linderos, y que en adelante se llamaría con el nombre del Pilar:

Vistos los informes del Ingeniero de minas de aquella provincia, dados en virtud de providencia del Gobernador en 26 de Agosto y 2 de Setiembre, en que manifiesta que en uno y otro denuncia se cometieron algunas inexactitudes al señalar los linderos; pero que á pesar de los defectos que contenía el escrito presentado por D. Juan Bautista Conde, y de no haberse ajustado al modelo núm. 44 del reglamento de 31 de Julio de 1849, la mina por él denunciada no puede confundirse con ninguna otra, pues está aislada, á gran distancia de otras que existen en el mismo sitio y dentro del edificio de la derecha del camino de Teruel á Formon:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 6 de Setiembre de 1852, en que declaró inadmisibile el denuncia de Conde:

Vista la exposicion documentada que hizo el interesado ante dicha Autoridad para que revocase su providencia y el decreto por el que en 18 del mismo mes resolvió se estuviera á lo mandado y que se devolvieran al interesado el escrito y documentos, entregándole copia original del expediente para que usara de su derecho como está prevenido en el núm. 5.º del art. 103 del reglamento:

Visto el decreto del mismo Gobernador de 29 de Setiembre, en que admitió el denuncia de Don Benito Gornore, declaró la caducidad de la mina con arreglo al art. 102 del citado reglamento, y mandó se hiciera, como se hizo, saber á Gornore que pidiera la concesion dentro del término señalado en el párrafo 6.º, art. 3º del mismo reglamento:

Visto el recurso presentado por Conde ante el Ministerio de Fomento en 16 de Octubre, acompañando copia de otra exposicion elevada por conducto del propio Ministerio con fecha 11 de igual mes, en que solicita la revocacion de las providencias dictadas por el Gobernador en 16 y 18 de Setiembre:

Vista la Real orden de 22 de Octubre mandando al Gobernador de Teruel que informara sobre el recurso de Conde y que remitiera el expediente original:

Visto el informe dado por dicha Autoridad en 24 de Noviembre al remitir el expresado expediente:

Vista la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Fomento con presencia de antecedentes, por la cual se previno al Gobernador de la provincia de Teruel que, conforme á lo dispuesto en el art. 8º del reglamento de 31 de Julio de 1849, procediera á la instrucción del expediente del denuncia presentado por Conde á la mina Collado de la plata, y terminado que fuera, y con presencia de lo mandado en los artículos 59 y 60 del mismo reglamento lo elevara á la aprobación superior con las oposiciones presentadas y á los efectos que en ellos se prescriben:

Vistas las últimas diligencias practicadas por el Gobernador de Teruel, de las que resulta que en 17 de Diciembre admitió el registro de D. Benito Gornore, mandando proceder al reconocimiento y demarcacion facultativa de la mina, según habia pedido el mismo en su escrito de 26 de Octubre; y que recibida que fué la antedicha Real orden, dispuso en 30 de Diciembre que viniendo á ser notorios los hechos del abandono por el estado de la mina denunciada por Conde, se declaraba la caducidad de ella, lo cual se hiciera saber á dicho interesado para que pidiera la concesion en el término marcado por el reglamento, como lo verificó en 14 de Enero de 1853, presentando luego una certificación expedida por un Ingeniero de minas á fin de evitar la práctica del reconocimiento facultativo:

Vista la demanda presentada en 28 de Enero de 1853 ante Mi Consejo Real por el licenciado Don Joaquín María Marquez á nombre de D. Benito Gornore, y remitida al mismo Consejo para su sustanciacion por la vía contenciosa con Real orden de 8 de Febrero siguiente, en que solicita que atendiendo á los defectos que contiene el denuncia de D. Juan Bautista Conde, se deje sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1852, y se tenga por firme la providencia del Gobernador de Teruel, en que se declaró inadmisibile el denuncia de Conde:

Visto el escrito de contestacion presentado por el licenciado D. Joaquín María Lopez á nombre y con poder de la sociedad de San Juan Bautista, y á quien á pesar de la oposicion del actor se hubo por parte por auto motivado de la seccion de lo contencioso del Consejo de 19 de Abril, con la solicitud de que se lleve á puro y debido efecto la

Real orden de 16 de Diciembre de 1852, dictada en favor de D. Juan Bautista Conde, sancionando su preferencia en el denuncio de que se trata, por haber sido anterior al de Gobernador, y hallarse esencialmente ajustado á lo que se previene en el reglamento de minería:

Vistos los escritos de ampliacion de la demanda y de contestacion al mismo presentados respectivamente por cada uno de dichos litigantes:

Visto el escrito de contestacion de la demanda producido por Mi Fiscal, en que reproduce las alegaciones del licenciado Lopez, y pide en consecuencia se lleve á debido efecto la Real orden mencionada de 16 de Diciembre de 1852:

Vistos los documentos presentados por D. Benito Gobernador ante el Gobernador de Teruel, y los producidos por el licenciado D. Joaquín María Lopez para probar que la mina denunciada habia sido siempre conocida con el nombre de San Juan, y no con el de Collado de la plata que Conde le habia dado en su denuncia:

Vistos los documentos presentados por D. Juan Bautista Conde ante el Gobernador de Teruel, y los producidos en Mi Consejo por el defensor de la sociedad de San Juan con el objeto de probar la exactitud de los linderos que dio á la mina en su primer escrito de denuncia; y que siempre se habia conocido con el nombre de mina del Collado de la plata y no con el de San Juan:

Vistos los artículos 1.º y 5.º de la ley de minas, en que se consigna el principio de que las minas son propiedad del Estado, y que nadie puede beneficiarlas sin concesion de Mi Gobierno, y se manda que al concesionario á quien previo el oportuno expediente se conceda una pertenencia se le expida su título de propiedad:

Vistos los artículos 12 y 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de minería, según los cuales compete á Mi Ministro de Fomento conceder en nombre de Mi Gobierno la propiedad de las minas á los particulares y empresas en la forma que dispone la ley, y previos los trámites que se marcan en el mismo reglamento:

Visto el art. 31 de la ley que expresa cuando estas disposiciones puedan ser impugnadas por la vía contenciosa ante Mi Consejo Real:

Vistos los artículos 18, párrafo octavo; 20, párrafo quinto; 31, 32, 36, 58, 62, 74 y 79, párrafo sétimo del reglamento citado, en los cuales se especifican los casos en que procede el remedio de la vía contenciosa contra las decisiones de Mis Ministros en materia de minas:

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 20, también del reglamento, en los que al concesionario para explotar materias minerales de naturaleza terrosa se concede el derecho de acudir ante el Consejo provincial contra la resolución del Gobernador declarando la caducidad de la concesion, y ante Mi Consejo Real contra igual determinacion de Mis Ministros, y se declara que el denunciante solo podrá reclamar ante el Ministro, contra cuya decision no habrá lugar á otro recurso:

Visto el art. 102 del reglamento que previene que en los expedientes de denuncias de minas se observen los trámites establecidos en el citado artículo 20:

Visto el párrafo cuarto del art. 103, igualmente citado, en que se manda que en el juicio que el concesionario pueda promover sobre la declaracion de caducidad no se admita como parte al denunciante, á quien no se ofende ningun derecho:

Visto el párrafo quinto del art. 103 referido, en el que se concede al denunciante, cuyo denuncia ha sido desestimada por el Jefe político, el recurso al Ministro:

Considerando que según el texto de la ley y del reglamento solo los concesionarios pueden recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales en los expedientes de denuncia de minas:

Considerando que las providencias del Gobernador de Teruel, dictadas á favor de Gobernador, pendiente la resolución de Mi Gobierno sobre la reclamacion de Conde, no han podido atribuir á Gobernador la calidad de concesionario en el sentido de la ley y del reglamento:

Considerando que el carácter y personalidad de Gobernador, así en el procedimiento contencioso como en el expediente gubernativo, no pueden ser otros que los de denunciante, á cuyo denuncia ha sido desestimada á consecuencia de Mi Real orden de 16 de Diciembre de 1852:

Considerando que en los citados artículos de la ley y reglamento de minas no solo no se concede á los denunciante en ningun suposicion el recurso por la vía contenciosa, sino que expresamente se les deniega, declarando terminantemente que carecen de derecho que reclamar:

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vazmonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, D. Ventura Diaz, el Conde de Clouard, D. Bernardo de Sarga y Cortés, D. Federico Valsey, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, y D. Pascual Fernandez Barza,

Vengo en declarar incompetente al Consejo Real para conocer de la demanda interpuesta por Don Benito Gobernador contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion — Luis José Santorcu.

Publicacion. — Lido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de agio, de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1853. — José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de

primera instancia de Valladolid, de los que resulta que instruida causa criminal en dicho juzgado ordinario por falsificación de hojas histórico-penales de varios confinados en el presidio de aquella ciudad, extraccion de expedientes relativos á los mismos, expedicion indebidamente de licencias y otros excesos de igual naturaleza, fue comprendido en ella el Jefe del presidio D. Juan Bautista Mora, Comandante de infantería, retirado, con fuero militar:

Que este acudio oportunamente al juzgado de guerra reclamando el goce de su fuero, reclamacion que ha dado origen á la presente competencia:

Que el juzgado militar que la sostiene apoya su derecho en que ni la ordenanza del ejército ni las leyes generales del Reino declaran el desafuero de los autores, cómplices ó auxiliares del delito de falsedad, que es el que se persigue; no debiendo entenderse tampoco aplicable al presente caso por los motivos que alega el art. 10 del Real decreto de 5 de Setiembre de 1844:

Que por último, el juzgado ordinario fundó su derecho á conocer en el mismo referido Real decreto, cuyo artículo 10 resuelve la presente cuestion jurisdiccional, y tambien en lo que terminantemente dispone la ley 25, tit. 4.º, lib. 6 de la Novísima Recopilacion:

Vistos. — Considerando que el delito, origen de estos autos, no ha podido ser ejecutado por Mora sino en el ejercicio de un cargo civil, circunstancia que con arreglo á la ley 25, tit. 4.º, lib. 6 de la Novísima Recopilacion le priva del fuero militar:

Considerando ademas que los hechos que motivan el presente procedimiento interesan al servicio pre idial, y que en tal caso priva tambien expresamente de su fuero á los militares empleados en establecimientos penales el art. 10 del Real decreto sobre presidios de 5 de Setiembre de 1844:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa con respecto á Mora corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y mandamos que se devuelvan sus actuaciones al referido Juez de Valladolid, acompañándose las del juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho, y que se remita copia certificada de esta providencia á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que ha venido la exposicion de razones de la Capitanía general.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera de este Tribunal supremo de Justicia. — Silvea, Presidente; Lopez Vazquez y Gonzalez Nandin, en Madrid á 13 de Diciembre de 1853. — Está rubricado por dichos señores. — Licenciado, Foz. — Es copia de su original de que certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1853. — Agustín Montijano.

En los autos de competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Valladolid y el del distrito de las Vistillas de esta corte; de los cuales resulta que Doña Tomas Martin Pardo, empadronada en este año en Madrid como viuda, propietaria y cabeza de familia, hizo ante el segundo de dichos Jueces en 16 de Mayo último cesion de bienes, y en un otro si del escrito que presentó para ello manifestó que ante el primero se seguian autos ejecutivos promovidos respectivamente contra la misma por dos de sus acreedores cuando ella era todavia vecina de Valladolid. Admitida la cesion y proveida en su consecuencia la citacion de los acreedores de la cedente, se dirigió en este estado al Juez de Valladolid la reclamacion solicitada de dichas ejecuciones, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata:

Considerando que el efecto que el derecho atribuye, por su universalidad, al juicio de concurso voluntario de acreedores, de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que le provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legítimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores del que á él recurre, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe proceder:

Considerando que esta condicion no se ha verificado todavia en el concurso promovido por Doña Tomas Martin Pardo ni ha podido verificarse porque aun no se ha llevado á efecto la citacion mandada hacer de los acreedores de la misma:

Considerando que por esta razon el Juez de primera instancia de Valladolid no ha dejado de ser competente, como indudablemente lo ha sido hasta aquí para conocer de las insinuadas ejecuciones, ya por la prevencion, si en efecto ha trasladado la Doña Tomas en debida forma su domicilio á esta corte, ya porque en el supuesto contrario continúa siendo el Juez del verdadero domicilio de la misma, que por su confesion explicita en el escrito de cesion, lo era, al despacharse dichas ejecuciones, de Valladolid:

Declaramos que por ahora corresponde el conocimiento de las mismas al Juez de primera instancia de aquella ciudad, á quien se devuelvan los autos que ha remitido, y al del distrito de las Vistillas de esta corte los suyos, á los efectos de derecho.

Y mandamos que de esta resolucion se saque copia certificada y se remita á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon, Barona, así lo declaran, mandan y rubrican en Madrid á 13 de Diciembre de 1853. — Está rubricado por dichos señores. — Licenciado Leita. — Es copia de su original de que certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1853. — Agustín Montijano.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Noviembre último, y con

sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio de leña, carbon y aceite que durante tres meses se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Extremadura y Mallorca, regulado en la cantidad señalada en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de cada uno de los expresados distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 12 de Enero próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1853, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que han de servir de base á la subasta.

2.ª A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general ó de caudales de ella en las provincias del importe equivalente á la tercera parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Duda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á su apertura, y concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resultare mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mayor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

9.ª y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por victorias, que estará de manifiesto en las Secretarías de la Direccion é Intendencias en que ha de tener lugar la subasta.

Madrid 16 de Diciembre de 1853. — Francisco de Mata.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse los contratos del acopio de combustible y alumbrado para el servicio de utiisimos en los tres primeros meses del año inmediato de 1854 y distritos que se expresarán, con arreglo á lo que se determina en la Real orden de 9 de Noviembre último, conseruente al Real decreto de 10 de Junio del presente año, en que S. M. tuvo á bien determinar el establecimiento por administración directa del expresado servicio.

1.ª Los artículos que componen el combustible y alumbrado son la leña, el carbon y el aceite.

2.ª Las subastas se celebrarán simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos, y en la Direccion general de administracion militar el día y hora que se señale en los anuncios que anticipadamente se publicarán, siguiéndose en ellos el orden que según las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 sobre contratos con el Estado establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la tercera parte de las especies que se subastan, ó sea el importe de un mes de suministro, en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administración se devolverá el depósito al contratante, puesto que los artículos recibidos ya no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera y última; hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto. En el caso de que el acopio se verificase en el primer mes se será devuelto el depósito así que justifique la total entrega.

4.ª Será obligacion del contratante ó contratante

los el situar, en los primeros 20 días siguientes á la Real aprobacion del remate, los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por meses anticipados, ó en totalidad si así le conviniese. Cuiquiera movimiento que hubieren de sufrir los artículos después de verificada la entrega será de cuenta de la Administración militar.

5.ª La entrega de los artículos se verificará dentro de los almacenes de la Administración militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.ª El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.º B.º del Comisario de guerra inspector del mismo ramo de los respectivos puntos; en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan á continuacion.

7.ª La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazos, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo ó higuera y toda la procedente de obras ó buques.

8.ª El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado, y que no contenga tiza, tierra ni piedra, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.ª El aceite será de oliva, del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que le adultere ó aumente su peso, no siendo tampoco admisible aquel que contenga los turbios, que tanto contribuyen á maliciarle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10.ª El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en los distritos según la situacion actual de la fuerza existente en ellos, y que se expresa á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 días de anticipacion.

Castilla la Nueva: 1359 arrobas de aceite, 86,544 de leña y 11,973 de carbon.

Cataluña: lo que resulte de las noticias que se esperan.

Extremadura: 213 arrobas de aceite, 11,404 de leña y 1961 de carbon.

Galicia: 405 arrobas de aceite, 40,397 de leña y 1414 de carbon.

Granada: 178 arrobas de aceite, 13,098 de leña y 4830 de carbon.

Valencia: 500 arrobas de aceite, 37,140 de leña y 3659 de carbon.

Islas Baleares: 138 arrobas de aceite, 33,888 de leña y 2373 de carbon.

Andalucía: 365 arrobas de aceite, 17,215 de leña y 8395 de carbon.

Aragón: 421 arrobas de aceite, 27,360 de leña y 6905 de carbon.

11.ª El pago de los artículos de combustibles y alumbrado que entreguen los contratantes, con arreglo á la condicion 3.ª, se verificará por la Administración principal del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12.ª Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata; pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.ª, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13.ª Si al terminar el contrato conviniese á la Administración militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante á los mismos precios establecidos en el contrato.

14.ª En el caso de que el contratante ó contratantes faltan al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó por que aun cuando los presente, no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazos para ello, la Administración militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele; á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15.ª Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte y tercero en caso de discordia, nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos, del Comisario de guerra y del factor que debe recibirlos, lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó Autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado; pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó caos fortuito; en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indem-

nización ni rescisión de contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos, ó durante el mismo se establecieren por razón de compra, introducción, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exención ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subastas, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicación á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1853.—Vicente Florez.

CONTADURIA CENTRAL.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificación, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del día 21 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas del presente mes.

Madrid 15 de Diciembre de 1853.—José Genaro Villanova.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de D. José Prudencio Vega, y teniendo que hacerle saber cierto negocio que le interesa, se servirá presentarse en esta Administración, sita en la calle de Capellanes, número 5, cuarto principal de la izquierda, en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo se le podrán seguir perjuicios en sus intereses.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—L. Alvarez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 12 de Enero próximo venidero tendrá lugar el doble remate que se ha de verificar en el local de este Gobierno y sala de sesiones del Ayuntamiento de la villa de Grávalos para enagenar á censo enfiteutico perpetuo el establecimiento de Baños y aguas minerales de su propiedad.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran hacer proposiciones se presenten el día mencionado de doce á una de su mañana en esta capital y villa referida, debiendo advertir que dicha enagenación se ha de realizar con arreglo á las condiciones que se insertaron en la GACETA de Madrid del 6 de Setiembre último y *Boletín oficial*, núm. 123, del 9 de Octubre próximo pasado, y por el canon de 12,500 reales, ofrecido por D. Hipólito y D. Lucas Rodríguez, vecinos de esta capital, como postores mas ventajosos.

Logroño 12 de Diciembre de 1853.—Manuel del Corral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Guardia de Tremp, en esta provincia, dotada con el sueldo de 200 rs. vn. anuales se halla vacante.

Las personas que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento, quien la proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre último.

Lérida 23 de Noviembre de 1853.—Luis del Llano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villastro en esta provincia, dotada con 500 rs. vellón. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporación sus solicitudes francas de porte, y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre último, si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 10 de Enero próximo en que se proveerá.

Burgos 30 de Noviembre de 1853.—P. O., José Antonio Cedrun.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Carcedo de Bureba, en esta provincia, dotada con 500 rs. vn.

Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporación sus solicitudes francas de porte, y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre último si perteneciesen á la clase de cesantes, hasta el 15 de Enero próximo en que se proveerá.

Burgos 9 de Diciembre de 1853.—El G. I., Manuel Martínez González.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villalquirán de los Infantes, en esta provincia, dotada con 500 rs. vn. Los aspirantes dirigirán al Presidente de la corporación sus solicitudes francas de porte, y documentadas en la forma prescrita en el Real decreto de 29 de Octubre último, si perteneciesen á la clase de cesantes hasta el 20 de Enero próximo, en que se proveerá.

Burgos 14 de Diciembre de 1853.—El G. I., Manuel Martínez González.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el primer remate de los derechos de consumo de los pueblos de Medina del Campo y Rueda, en esta provincia, anunciados para los días 7 y 9 del corriente mes, según aparece en el *Boletín oficial* núm. 138 de la misma, y es de ver en la GACETA de Madrid de 5 del propio mes; la Administración anuncia que la segunda subasta tendrá lugar los días 17 y 19 próximos respectivamente, bajo la base de las dos terceras partes del presupuesto primitivo, ó sea 50,000 rs. cada uno de dichos pueblos, y en los mismos parajes anunciados.

Valladolid 11 de Diciembre de 1853.—P. O., Vicente Ramon de Vergara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RENALES.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Renales: su dotación consiste en 200 reales vn. pagados de los fondos municipales: además están unidos á dicho cargo la maestría de niños de primeras letras y sacristán.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento dentro de un mes, que correrán los tres anuncios en la GACETA de Madrid, pasado el cual se proveerá.

Renales 10 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Matías Gil.

D. Antonio Maimó, caballero cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con otras de distinción por acciones de guerra, Capitán de navío de la armada nacional, Juez de arribadas de Indias, de naufragios &c., y Comandante militar de marina de la provincia de Gijón.

Hago saber que por este juzgado militar de marina y testimonio del escribano del mismo que refrenda se instruyó expediente sobre el hallazgo en alta mar, á 10 millas del cabo de Peñas, de un buque naufragado abandonado, su salvamento y de los efectos que constituyen su cargamento, de cuyas actuaciones y reconocimiento pericial resulta: Fué hallado el 26 de Noviembre próximo á la altura indicada de esta costa, sin tripulación y entre aguas; que fué fragata ó corbeta, pues tuvo tres palos, de los que solo conserva el de trinquete, con su mastelero; está totalmente desarbolado; á la proa conserva el bauprés, y por bajo una figura de mujer de color; ropaje talar azul sobre blanco, en actitud de andar; á popa, sobre campo negro, la figura de un buitre en acción de coger con las garras una culebra, ambos color bronce; á la circunferencia, en blanco, una guirnalda de flores que salen de dos cuernos de la abundancia que derraman frutas y tulipanes; por bajo de este tarjetón, y sobre la bovedilla del timon, una inscripción que solo se lee al costado de estribor, en caracteres blancos sobre negro, las sílabas CORE; siguen destrozadas, las que parece continuaban, y al costado de babor los fragmentos de letras de este modo: CUBR. Las dimensiones del buque son 151 pies y medio de eslora; de manga de construcción 34 pies y medio, y de arqueo 33 y medio; de puntal 22 pies hasta primera cubierta, y mide 700 toneladas. No tiene señal, marca ni otro lema por el cual pueda deducirse la nación ó pabellón á que corresponda dicho buque, cuyo estado es el de tres partes de moya de su servicio natural. El cargamento reconocido bajo cubierta es el de perchería de pino de Holanda y algunos barriles de harina hallados en su única cámara alta, los cuales tienen la siguiente marca en letra de color encarnado sobre una de las cubiertas: BRAM-TOM STEAM MILLS. ESTRA SUPERFINE. 196 DOUBLE COOLE GF. WRIG HT. C. W. Sobre la tapa del fondo, y sus caracteres grabados á fuego, se ve esta rotulación: SUPERFINE W. WATSON NIN MONREAL JULI 1853 C. Phillips Jus QUEBEC AUG. 1853-SF.

Y habiendo dispuesto publicar el naufragio en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia por término de tres meses, se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á dicho buque y su cargamento acudan á deducirle en forma legal dentro del referido término, contado desde el día de la publicación de este anuncio.

Dado en Gijón á 10 de Diciembre de 1853.—Antonio Maimó.—Por mandado de S. S., Serapio Caballero.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del juzgado de primera instancia de Maravillas de esta capital, refrendada por el escribano del número de ella D. Claudio Sanz y Barca, se cita y emplaza por tercera y última vez á cuantos tengan créditos en favor ó en contra de la testamentaria del difunto D. Tomás Martí, natural que fué de Valencia y vecino de esta corte, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA del Gobierno, se presenten en el mismo juzgado y escribanía; apercibidos de que si no lo hacen les podrá parar perjuicio.

Madrid 15 de Diciembre de 1853.—Doctor Claudio Sanz y Barca.

Gran remate de bienes en la ciudad de la Coruña á voluntad de su dueño el día 7 de Enero del año próximo de 1854. La venta de las rentas y pensiones que se anunció al público para el 30 del corriente, tendrá lugar el día 7 de Enero próximo de 1854 á las once de la mañana ante el escribano de número D. Francisco Chaves, calle de la Rua-nueva, núm. 16. Consisten dichas rentas en centeno, maíz, gallinas, carneros y otras especies, y principalmente en trigo y dinero, y ascenden próximamente á 28,000 rs. vn. anuales. Se perciben dentro de la ciudad de la Coruña, excepto unos 2000 reales vellón que se recaudan en la provincia de Pontevedra, y proceden de bienes amayorazados que vie-

nen poseyéndose hace cerca de cuatro siglos. Se adjudicará el remate al mas ventajoso postor de los tipos y bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. 3

Vicaría eclesiástica de Madrid.—Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Bautista Villaluenga, natural de la villa de Laguardia, provincia de Alava, para que en el término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio, comparezca en la vicaría eclesiástica de esta corte, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto principal, y oficio de D. José Bonel Villavicencio, á tomar los autos para evacuar un traslado que se le tiene conferido en expediente que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestado y procederá á lo que haya lugar en derecho.

Juzgado de la dirección general de Administración militar.—Andrés Cortés, individuo que fué del Ayuntamiento de Carenas en el año de 1841, el cual parece se halla en esta corte, se presentará en el término de 15 días en la escribanía de este juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 3, cuarto principal de la izquierda, ó bien manifestará á la misma su habitación ó el punto en que reside, con objeto de hacerle saber una providencia dictada en un incidente seguido sobre falsificación de recibos de suministro que produjeron dos cartas de pago á favor del Ayuntamiento de Sediles.

Juzgado de la dirección general de Administración militar.—Se cita, llama y emplaza á D. Mariano Biamonde para que se presente en la cárcel de esta corte á fin de oír la sentencia que se ha pronunciado en un incidente seguido sobre falsificación de los recibos de suministro, á cuyo título se expidieron dos cartas de pago al pueblo de Sediles.

D. Tomas Villanova, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes é interesados de Juan de Urriza y Zarran, vecino y dueño que fué de la casa titulada Garaicoechea, del pueblo de Urriza, que puedan tener derecho á los bienes que constituyen la dotación de una capellanía que fundó en la parroquia de San Juan de esta ciudad, y los reclama como tal pariente Miguel Ignacio Urriza, vecino de Echalecu, para que en el término de 30 días comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que se creyeren asistidos; con prevención que de no hacerlo podrá pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Pamplona á 6 de Diciembre de 1853.—Tomas Villanova.—Por su mandado, Leandro Nagore.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 30 días, á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Agustina Inurritegui, vecina que fué de esta corte, para que dentro de aquel término comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Mariano de Valdenebro y Olloqui, auditor de guerra honorario, y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Eclija y su partido &c.

Hago saber que por consecuencia de lo solicitado por D. Antonio Fernandez Valderrama, curador ejemplar del Sr. Marqués de Camponuevo, Conde de San Remi y Vizconde de las Torres de Luzon, en los autos de concurso voluntario á los bienes del último, tuvo lugar la junta de acreedores que se señaló y anunció en la GACETA de gobierno para el día 12 del corriente, en la que se declaró previamente por bien formado el concurso y hecha la cesión de aquellos, y entre los particulares que se discutieron lo fué no se había presentado á ella muchos de los conocidos y ninguno de los ignorados, y se pidió la publicación de este anuncio en los mismos periódicos oficiales con otras diferentes circunstancias, á las que acudí en mi ante de aprobación de aquella de 3 del corriente, mandando expedir el presente, por el que se convoca á todos los que se crean con derecho á repetir contra los bienes concursados para que concurran á la nueva junta que ha de celebrarse el día siguiente, siendo hábil, y si no el inmediato al que cumplan los 30 de como esta convocatoria aparece inserta en la GACETA de Gobierno, que se publica en la corte, con la cualidad de que sino apareciesen por sí ó por medio de procuradores suficientemente autorizados les parará todo perjuicio cuanto se acuerde, condenándoseles en su rebeldía á estar y pasar por ello sin otras dilaciones.

Eclija 5 de Diciembre de 1853.—Mariano de Valdenebro.—Por mandado de S. S., José de los Reyes.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

De la Patrie del 13 tomamos lo que sigue:

Tenemos, por nuestra correspondencia particular, noticias de Constantinopla del 28 de Noviembre. La víspera había recibido el Gobierno el parte oficial de que la villa de Akleska, sobre la frontera de la Armenia rusa, sitiada durante muchos días por las tropas de Abdi-Bajá, había sucumbido y estaba en poder de los turcos. Considerábase este triunfo como muy importante por ser Akleska una población de primer orden.

Después de esta nueva victoria Abdi-Bajá, como lo habíamos anunciado, se había puesto en marcha para Tiflis, en donde se proponía encontrar la división de Batoumi bajo el mando de Solim-Bajá. A menos que sobrevengan frios muy rigurosos, que no se esperaban á la fecha de las últimas noticias de Akleska, este movimiento debe

producir un favorable resultado. Esperábase además de un día á otro nuevos correos.

Las lluvias que hace algun tiempo no cesan por la parte del Danubio han hecho casi imposibles las operaciones militares, tanto por parte de los rusos como de los turcos. Háblase mucho sin embargo de numerosos refuerzos llegados al Principe Gortschakoff, y de órdenes muy severas del Emperador de tomar la ofensiva y de vengar, cueste lo que cueste, los dos descalabros de Kalafat y de Oltenitza. Pero los obstáculos materiales son mas fuertes que la voluntad del Czar, y hay una imposibilidad absoluta para la caballería, así como para la infantería, de marchar por terrenos cubiertos de agua y pantanosos.

La Puerta acaba de dar su respuesta al Embajador de Inglaterra con motivo de la nota que se le había sometido y que apoyaba con toda su influencia. Esta respuesta era una negativa perentoria de hacer nuevas concesiones y de prestarse á ninguna negociación ulterior mientras que las tropas rusas no hubiesen evacuado los Principados. Decíase también que la Puerta pedía una indemnización por los gastos de la guerra.

El paquebot *Medera-Tidjanet* había sido franqueado por los rusos, que no podían menos de considerarlo como buque mercante. Si le hubiesen retenido, sabían que la Puerta tenía los medios de usar de represalias, porque hay numerosos buques de la marina mercante rusa en los puertos del imperio, y la Turquía se hubiese creído con derecho á capturarlos.

Desde el principio de la diferencia turco-rusa se ha despertado la atención pública sobre este punto: que la Rusia reconcentra sus fuerzas navales en el Báltico: el hecho es incontestable. El periódico semi-oficial sueco *Svenskatidning* anuncia que estos armamentos tienen una cierta importancia.

Las tropas de las provincias del Báltico han recibido considerables refuerzos, y se han hecho preparativos para que puedan permanecer largo tiempo en sus acantonamientos. Revel y Riga tienen en este momento una guarnición de 12 batallones de granaderos de la guardia. Las guarniciones ordinarias de la Finlandia han sido reforzadas desde 12 á 16,000 hombres.

Así pues el efectivo es ahora de 28,000 hombres, de los cuales han sido trasportados 3000 á Oeland, y 10,000 marineros han llegado á Helsingfors, en donde existen nueve buques de línea armados. Estas fuerzas no solo son imponentes, sino amenazadoras para la Suecia.

La opinión se halla muy inquieta en Suecia: sábase que el odio contra los moscovitas se halla profundamente arraigado en los sentimientos nacionales de los suecos. No se ha olvidado aun que Catalina II ha podido oír en su palacio de invierno el cañon sueco celebrando el nacimiento del Rey de Suecia. Añádese á esto que la ocupación de la isla de Oeland abre la puerta de Stockolmo á los rusos, y nada sorprenderá que el Gobierno sueco, como se cree, tome las medidas necesarias para estar pronto á lo que pueda sobrevenir.

Hemos anunciado, según la *Gaceta de Spener*, que reinaba una gran fermentación en Epiro y en Thesalia, y que la Puerta para vigilar á estas provincias acababa de ordenar la concentración sobre la frontera de dos cuerpos de 12,000 hombres cada uno, de los cuales el uno estará bajo el mando de Said-Bajá, y tendrá por punto de concentración á Sadatsche, en Thesalia, y el otro, mandado por el hijo del Bajá de Janina, y que tendrá por centro de acción á Arta, en Epiro.

Muchos periódicos alemanes contienen iguales pormenores.

En vista de estos hechos, las noticias particulares de Atenas nos manifestaban que el Gobierno del Rey Othon resistía enérgica y lealmente al fanatismo de las poblaciones de ciertas provincias, y que mantendría su neutralidad y sus buenas relaciones con la Puerta Otomana.

Noticias de Constantinopla que alcanzan al 28 de Noviembre anuncian la llegada á aquella capital de las proposiciones sometidas á la Puerta por la nueva conferencia de Viena. Han sido comunicadas por Mr. de Bruck, Internuncio de Austria, al Diván y á los Representantes de las grandes Potencias. El tenor de estas proposiciones no era enteramente conocido en Constantinopla á la salida del correo; pero lo que se había averiguado está en completa concordancia con lo que se sabe en Europa. Se trata de un Congreso en que tomarían parte los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias mediadoras y los de las partes beligerantes. Se asegura que desde luego se designó á Bucharest como punto de reunión de este Congreso; pero que por la formal oposición que manifestaron los Ministros otomanos respecto á esta designación, se había aplazado el fijar lugar para seguir las negociaciones. Así al menos se expresan los corresponsales.

El Embajador de Francia tuvo el 26 una conferencia con los Ministros otomanos en la casa de Reschid-Bajá, Ministro de Negocios extrangeros. El General Baraguay de Hilliers asistió acompañado de sus Ayudantes de campo y de Mr. Scheffer, primer intérprete de la Embajada de Francia. Los turcos presentes eran Reschid-Bajá, Fethi-Achmet-Bajá, cuñado del Sultan y gran Maestre de la artillería; Mehemet-Ali-Bajá, también cuñado del Sultan, y Seraskier Generalísimo y Ministro de la

Guerra); y el gran Visir Mustafá-Bajá. La conferencia fué larga, y se infiere que el General Baraguay d'Hilliers, hablando con calor en favor de la paz, aconsejase con interés la aceptación de las notas propuestas por Viena. Se ha observado que antes de esta entrevista el General había tenido frecuentes conferencias con Mr. de Bruck, Intendente de Austria.

Por otra parte parece que el Embajador de Inglaterra, después de haber presentado la última nota sometida á la firma del Sultan por el Gabinete de Londres, no se consideraba aun desairado, á pesar de la reprobación unánime con que el Divan acogió aquellos documentos.

Tratándose de adivinar el motivo de su insistencia, se dice que recibió una carta autógrafa de la Reina Victoria recomendándole vivamente, y en términos lisonjeros para su amor propio, que hiciera cuanto estuviese á su alcance para obtener el asentimiento del Divan.

Las noticias de Asia confirman el bloqueo de Aklesia por los otomanos: parece que en lo interior de la ciudad hubo una sublevación contra la guarnición rusa, y que después de haber cometido ciertos actos de rigor, las tropas se vieron obligadas á retirarse á la ciudadela de la plaza. Va á ser sitiada; y los últimos despachos del General en Jefe Abdi-Bajá anuncian que se acaban de enviar desde Kars para poner el sitio 20 cañones de grueso calibre.

No se confirma la presa del vapor de comercio otomano *Medari-Tidjaret* en las aguas del mar Negro por una fragata de vapor rusa; tanto menos cuanto que el término fijado por la Puerta á los buques de comercio rusos para salir de los puertos de Turquía no había concluido cuando se supuso apresado el *Medari-Tidjaret*, ni tampoco había llegado la época determinada según el manifiesto del Emperador Nicolás para principiar las medidas de rigor contra los buques de comercio otomanos; y por último, porque semejante retención ilegal habría de dar lugar á represalias, pudiendo apoderarse en el puerto de Constantinopla de 40 buques de comercio rusos, que aun se encontraban allí últimamente.

Otra correspondencia de Constantinopla del 30 de Noviembre por la tarde anuncia que los navios ingleses *Queen* y *London*, que ayer anunciamos habían salido de Malta, acababan de reunirse á la escuadra inglesa en el Bósforo.

Asegúrase que lord Redcliffe ha enviado á Londres un despacho telegráfico anunciando que la Puerta Otomana desea la paz y entablar nuevas negociaciones, con tal que se le concedan condiciones favorables.

Pero según anuncian las cartas de San Petersburgo, el Emperador Nicolás se hallaba poco dispuesto á oír nuevas proposiciones de arreglo propuestas por la diplomacia. En una de estas correspondencias se lee lo siguiente:

«Se asegura que en virtud de declaración de nuestra corte, se han hecho invitaciones de Viena á Constantinopla para que las proposiciones de paz y arreglo se presenten directamente por la Turquía.

Habiendo desechado el Sultan y uno de los Gabinetes amigos del Czar esta proposición, se han dirigido representaciones á las Potencias occidentales con el objeto de emplear medios coercitivos contra la Puerta Otomana; pero estas representaciones han sido infructuosas.

En vista de esto, la corte de Rusia ha rechazado toda tentativa que tenga por objeto comprometerla á hacer concesiones. La Rusia invita á las Potencias á gestionar en Constantinopla á fin de obtener la adopción de la primera nota de la conferencia de Viena, en atención á que el Czar la ha aceptado.

Si la Puerta Otomana rehúsa, la Rusia desea obtener por la guerra lo que se cree con derecho á exigir.

Por la mediación de que se han encargado, se reconoce implícitamente el derecho de la Rusia. En estas circunstancias puede considerarse hasta cierto punto la ocupación de los Principados del Danubio como una conquista rusa.»

El Vice-almirante Nakhimow manda la quinta división de toda la escuadra rusa y una de las dos divisiones del mar Negro.

Osman-Bajá es uno de los tres Vice-almirantes de la escuadra otomana.

Con fecha 8 del actual escriben de Viena lo que copiamos á continuación:

«El Baron Budberg, nuevo Comisario ruso, debe llegar de hoy á mañana á Bucharest. El General Osten-Sacken recibió orden de marchar hacia el Pruth el 3 de Noviembre; hé aquí por qué no pudo llegar á la Moldavia hasta fines del citado mes.

Las cartas de Bucharest del 5, y de Kalafat del 3 nada adelantan á lo publicado ya. Los cristianos de la Bosnia se niegan á pagar las contribuciones.

El correo de Gabinete, encargado de llevar á la Puerta las últimas proposiciones de las Potencias, ha marchado ayer.»

Escriben de Constantinopla con fecha 2 de Diciembre que la navegación está mas animada que nunca.

Desde el 15 de Noviembre entraron 322 bu-

ques mercantes, y salieron 517, los mas de ellos cargados de cereales.

Con fecha 30 de Noviembre escriben de Roma lo que sigue:

«El clero español ha enviado grandes sumas de dinero para celebrar con pompa la canonización de la nueva Santa de Guito Maria Paredes y Hores. La basilica de San Pedro estaba inundada de luz: se calcula el coste de esta iluminación en 4000 escudos.

Las tropas francesas que ocupaban á Viterbo y á Civita-Castellana se han retirado á Roma, y la guarnición se limitará á esta ciudad y á Civita-Vecchia.

Parece que ha habido dos motivos para esta disminución. El primero ha sido obligar al Austria á disminuir el efectivo de las tropas de ocupación que sostiene en los Estados de la Iglesia. La hacienda pontifical está gravemente cargada con la indemnización que hay que pagar á esta potencia para el entretenimiento de sus tropas de ocupación, y el Gobierno del Santo Padre ha hecho frecuentes reclamaciones pidiendo el alivio de esta carga.

Se espera que el ejemplo de la Francia impulsará al Austria, y que se llegará de este modo al alivio tan deseado. Se dice además, que la Francia retiró la guarnición de Viterbo y Civita-Castellana á consecuencia de un convenio con el Austria, por el cual esta Potencia está obligada á obrar en el mismo sentido, y estrechar el teatro de su ocupación.

El segundo objeto que parece se han propuesto las Potencias ha sido dejar al ejército pontifical un campo mas vasto y una influencia mas eficaz. Este ejército crece en número y en instrucción, y se prepara á llenar cumplidamente la misión que le está encomendada de mantener el orden público y servir de sostén á la Santa Sede. Para esto es menester ponerle en el caso de que demuestre lo que puede hacer.

El batallón de cazadores formado según el modelo de los cazadores de Vincennes que guarnecía á Roma, ha reemplazado á las tropas francesas en Viterbo y en Civita-Castellana. Las ciudades que el Austria abandona por consecuencia del convenio de que anteriormente se hace mérito, serán ocupadas por otras tropas del ejército romano.

En Francia no ocurre nada de particular. El *Monitor* publica un decreto reorganizando el Conservatorio de artes y oficios, y otro sobre la ejecución del tratado postal concluido entre Francia y el Gobierno napolitano.

INTERIOR.

Del *Boletín de Comercio* de Santander del 14 trasladamos las siguientes noticias:

Constantes en nuestro propósito de publicar todas aquellas noticias que pueden convenir á nuestro comercio, hemos creído oportuno dar el siguiente extracto de un artículo de un periódico de París:

Nos escriben de varios puntos quejándose de la carestía de los transportes de trigo por el Ródano. Por desgracia, esto es demasiado cierto y conviene sin embargo advertir que no es únicamente en el Ródano donde han subido los fletes, pues la alza es general y proviene tanto de la afluencia de cereales como de la insuficiencia de los transportes para surtir con prontitud á los compradores. Estos para conseguir la preferencia, ofrecen una mejora en los precios, ó bien consienten en pagar los que piden los conductores, resultando de aquí la verdadera causa que eleva los precios así en el Ródano como en los demás puntos.

No debe creerse precisamente que el precio de los fletes sea la única causa de la alza que han experimentado los trigos en el interior, pues aunque aquellos hayan sido los que han hecho bajar el trigo disponible en Marsella, estamos persuadidos que han contribuido mas á ello por una parte la lentitud de los transportes y la escasez de material que se nota en el ferro-carril de Marsella á Avignon, y por otra los remolcadores del Ródano, que impiden al comprador recibir su mercancía con prontitud.

La estación avanza, y con razón se temen los hielos en el Saona y en los canales superiores.

En esta situación los compradores que necesitan aprovisionarse en Marsella deben tratar de evitar los hielos cargando en este punto para el Havre. Desde aquí los ferro-carriles pueden llevar los trigos en pocos días al Norte, Este y la Borgona sin ningún obstáculo.

El flete de Marsella al Havre se cotiza en este momento á 50 fr. los 1000 kilogramos, y se puede establecer la cuenta siguiente de Marsella á Strasbourg por el Havre.

Fletes y seguros por 100 kilogramos... 6 fr.
Portes del Havre á París..... 4 f. 60 c.
Idem de París á Strasbourg..... 3 fr. 50 c.

Total por 100 kilogramos.... 14 f. 10 c.

Por el Ródano estos mismos 100 kilogramos costarían por lo menos 15 francos, y lo que es peor no sabiendo cuando llegaría la mercancía, exponiéndose en la estación presente á una avenida de aguas en el Ródano ó á los hielos mas arriba de Lyon.

Es verdad que por mar existen tambien eventualidades; pero con la previsora medida tomada por el Gobierno de establecer un remolcador en el estrecho de Gibraltar, no podrán ocurrir grandes atrasos en esta travesía.

Escriben de Rioseco con fecha del 10:

Ninguna operación se ha hecho por cargamentos en la presente semana, observándose al detall cierta animación de unos días á esta parte; el precio á que se pudieran hacer algunos de los primeros es el de 35 1/2 á 36 rs. fanega de trigo de 90 libras; al menudeo se consigue á 34 3/4 con igual peso, habiendo mucha competencia entre los tomadores, lo que agregado al pequeño número de fanegas que vienen á la venta hace mas difícil la compra.

Se han exportado en la presente semana 15,830 fanegas de trigo con 13,270 arrobas de harina, producto de los dos artefactos que hay en este punto.

De la última *Revista de ferro-carriles*, periódico quincenal que se publica en esta corte, tomamos lo siguiente:

En la línea de Templeque continúa desarrollándose el tráfico en una escala que hace palpablemente conocer la directa relación que hay entre los transportes y los medios que para facilitarlos se emplean: en el mes de Octubre dió esta línea un aumento de 41 por 100 en los productos respecto al mes de Setiembre; los ingresos de Noviembre han excedido de los de Octubre en 34 por 100, y el movimiento del mes actual dá una progresión que nada deja que desear.

En consecuencia de las lluvias torrenciales que cayeron en Valencia el 7 del actual ha habido tales avenidas por el rio Jucar y barrancos que cruzan aquel ferro-carril, que se han resentido de ellas algunos puentes y terraplenes; se había suspendido en parte el servicio y se trabajaba con toda actividad para dejar nuevamente habilitada la vía.

De las líneas en construcción nada añadir podemos á lo que en nuestro último número dijimos se trabaja.

Tampoco las líneas extranjeras nos presentan novedades en que fijarnos: haremos sin embargo mención de un aparato inventado por Mr. Fraigneau, empleado del ferro-carril de la Teste, para evitar los encuentros de trenes en una misma vía. Por ahora solo podemos decir que el indicado aparato se adapta sobre el borde exterior del carril: que se halla provisto de un muelle que, sometido á la acción de las ruedas de la máquina, hace girar en el inmediato aparato, en virtud del hilo eléctrico que los une, un disco, señal que advierte la marcha del tren al maquinista de otro cualquiera que hacia el primero se dirija: estos aparatos se colocan solo en las curvas cubiertas por desmontes y en los túneles y á unos 700 metros de distancia entre sí; aunque según parece la acción alcanza á uno, dos y hasta tres kilómetros.

En la línea de Saint-Germain ha ocurrido una doble desgracia que presentamos como aviso á los que atraviesan con descuido la vía: dos guardas, nuevos en el servicio, se hallaban en la vía por donde veían marchar hacia ellos un tren procedente de París; se guarecieron en la otra vía sin advertir que por ella, y naturalmente en dirección opuesta, venia otro tren de Saint-Germain. La máquina cogió á ambos y los dejó deshechos.

El telégrafo eléctrico ha cortado en Nantes una contienda entre un vigilante de la estación y un artillero licenciado que, por la insistencia del primero y tenacidad del otro, daba ya lugar á serias contestaciones: el artillero tomó su billete en París, pero llega á dicho punto y lo echa de menos; el empleado le exige reiteradamente el importe del asiento, el soldado se niega resueltamente á satisfacerlo. Se le impone forzosamente el pago; la Autoridad va á intervenir, cuando se oye la campanilla del telégrafo.... era que avisaban de París haber encontrado en el anden de salida un billete de tercera clase expedido para Nantes.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Diciembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 43 1/2.
Idem diferido, 32 1/4.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 15.
De 20,000 abajo, 19.
Idem convertibles á 3 por 100, 29 1/2.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 3/4.
Idem de segunda, 4 3/4.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.

JARABE DE DENTITION DE DELABARRE.

Esta excelente composición higiénica, con la cual basta untar las encías de los niños para facilitar la salida de los dientes y evitar las convulsiones, se vende á 3 pcos y 50 céntimos en la botica de BERRAL, rue de la Paix, núm. 14, en París.—Véase la obra del autor sobre los accidentes de la dentición en casa de Victor Masson, librero, en París.

Depósito en Madrid en el laboratorio de D. José Simon.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—*Virginia*, tragedia nueva en cinco actos y en verso, en la cual figurarán cuatro decoraciones nuevas pintadas al efecto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche.—*Los perros del monte de San Bernardo*, drama de grande espectáculo en cinco actos, para lo cual se han hecho todas las decoraciones y vestuario.—El gitano y las majas, baile.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro ac-

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 1/2 d.
Material del Tesoro, preferente, 55.
Idem no preferente, 44.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 403.
Fomento de 2000 rs., 81.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-60 p. = París á 8, 5-31. = Alicante, 1/4 d. = Barcelona, par pap. d. = Bilbao, par pap. d. = Cádiz, 1/4 pap. b. = Coruña, 1/2 pap. d. = Granada, 1/4 din. d. = Málaga, 1/2 pap. b. = Santander, par pap. d. = Santiago, 1/2 d. = Sevilla, par pap. d. = Valencia, par pap. d. = Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Colección legislativa de España*, que comprende el primer cuatrimestre de 1853, y corresponde al volumen 58 de la antigua *Colección de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 12

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO EN LIQUIDACION.

En las oficinas de la misma, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo de la derecha, está de manifiesto y á disposición de los señores accionistas que gusten examinarlo el balance de verificación, cerrado en 30 de Noviembre próximo pasado. 4

SOCIEDAD MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

La Junta de gobierno, usando de la facultad que la concede el art. 47 de los estatutos, convoca á los señores accionistas para una junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 26 del corriente á las doce del día en la calle de Cedaceros, núm. 41, cuarto bajo.

El objeto de esta reunion es discutir el proyecto que la comisión de fondos ha sometido á la aprobación de la Junta de gobierno, de conformidad con la autorización que la fué conferida por la general de señores accionistas en sesión de 1.º de Mayo último.

Las papeletas de entrada se repartirán á domicilio con el referido proyecto para que los señores accionistas tengan de su contenido el oportuno conocimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, J. Moreno. 4

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR

EN LIQUIDACION.

Los señores accionistas que gusten examinar el balance de verificación, correspondiente al mes de Noviembre último, pueden pasarse por las oficinas de dicho establecimiento desde el día 13 del corriente en adelante. Madrid 12 de Diciembre de 1853.—Luis Calvo. = Benito de Echarri. 4

TRIBUNAL DE OPOSICION A LA CATEDRA MERCANTIL DE VALENCIA.

El día 19 del corriente, á las tres de la tarde, se dará principio á las oposiciones á dicha cátedra en la sala de audiencias del tribunal de Comercio, plazuela de la Leña.

Madrid 16 de Diciembre de 1853.—Felipe Salvador y Aznar, secretario. 4

tos y en verso, original de D. Eulogio Florentino Sanz.—La estrella de Madrid, baile compuesto por el Sr. Ruiz.

Nota. Mañana domingo habrá dos funciones.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*La libertad de Florencia*, drama nuevo en cinco actos y en prosa, arreglado á nuestro teatro por dos aplaudidos escritores.—Intermedio de baile.—*Las gracias de Gedeon*.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*Sinfonía*.—*La estrella de Madrid*.—Baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.